

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 11 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el término de traslado se encuentra vencido y el ejecutado no propuso EXCEPCIONES DE FONDO, ni canceló la obligación, aunado a ello informó que el día 9 de diciembre 2020, a las 11.47 a.m, se allegó al correo electrónico sustitución de poder. Sírvasse proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 76001-31-10-011-2020-00074-00

AUTO No. 1139

La señora DIVAIRA YUSNAIR VALENCIA SAMBONI, mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien actúa en representación de su menor hija EMELY YUGNARI VALENCIA VALENCIA, y actúa por medio de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor CARLOS ANDRES VALENCIA QUINDIO, con el fin de obtener el pago de la suma de un millón ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$1.088.450), correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, abonos de cuotas atrasadas, gastos escolares; ello teniendo como fundamento el acta de conciliación realizada el 23 de septiembre de 2019, ante la Fiscalía 95 Local de Cali – Valle, en la cual el demandado se comprometió a aportar cuota alimentaria y a realizar abonos a las cuotas atrasadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia 475 de 03 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago Ejecutivo a favor de la señora DIVAIRA YUSNAIR VALENCIA SAMBONI, en representación de la menor EMELY YUGNARI VALENCIA VALENCIA, quien actúa mediante estudiante de derecho adscrito a consultorios jurídicos y en contra del señor CARLOS ANDRES VALENCIA QUINDIO, por la suma aludida. (Expediente Digital numeral 04)

El demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente, mediante auto No 1019 de 20 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el Art 301 del C.G del P, notificación que se entendió surtida el día de presentación del escrito es decir 19 de noviembre del año en curso, por tanto, el término de 10 días para contestar la demanda, empezó a correr el día 20 del mes de noviembre y venció el 3 de diciembre del año que avanza, a las 4:00 p.m., y el demandado guardó silencio. (Nral 26 Expediente Digital)

Así las cosas es procedente la aplicación a lo establecido en el Art. 440 Inciso segundo, del Código General del proceso, que reza:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como se encuentra agotado el trámite establecido por la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede resolver de conformidad, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES :

Antes de ocupar nuestra atención se procede a verificar si concurren o no los presupuestos procesales, es preciso afirmar que a juicio de esta Instancia judicial no se advierte irregularidad sustancial o procesal que invalide lo actuado, el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el presente negocio, en razón de los factores funcional y territorial.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. General del Proceso y la ley 640 de 2001, como lo es el acta de conciliación realizada el 23 de septiembre de 2019, ante la Fiscalía 95 Local de Cali – Valle, en la cual el demandado se comprometió a aportar como cuota alimentaria mensual la suma de \$250.000, pagadera en dos (2) cuotas quincenales de \$125.000 pesos, además se comprometió a cancelar la suma de \$4.869.000 que corresponde a cuotas alimentarias atrasadas, a las cuales abonaría la suma de \$25.000 pesos quincenales, aunado a ello cubriría el 50 % de los gastos escolares y médicos que no cubra el POS, más 2 mudas de ropa completas para la menor cada año.

El demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente, mediante auto No 1019 de 20 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el Art 301 del C.G del P, notificación que se entendió surtida el día de presentación del escrito es decir 19 de noviembre del año en curso, por tanto, el término de 10 días para contestar la demanda, empezó a correr el día 20 de noviembre y venció el 3 de diciembre del año que avanza, a las 4:00 p.m., y el demandado guardó silencio.

De acuerdo con lo anterior se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, por las cuotas causadas, por las cuotas que se causen en lo sucesivo, la liquidación del crédito, condenar en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho, advirtiendo a la apoderada que deberá tener en cuenta lo anterior al momento de la liquidación del crédito haciendo los aumentos a partir del año 2019 de conformidad con el IPC del año inmediatamente anterior.

Por último, se accederá a la sustitución de poder, por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G del P.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR, adelante la presente Ejecución, en la forma y términos contemplados en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio 475 de 3 de julio de 2020, en contra del señor CARLOS ANDRES VALENCIA QUILINDO y en favor de la señora DIVAIRA YUSNAIR VALENCIA SAMBONI en representación de la menor EMELY YUGNARI VALENCIA VALENCIA, quien actúa mediante estudiante de derecho adscrito a consultorios jurídicos de la Universidad Pontificia Universidad Javeriana Cali.

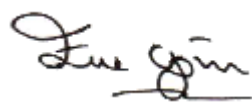
SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del Art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días,

contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el Art. 117, inciso 3 del C. General del Proceso

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: RECONOZCASE personería a la señorita Valentina Bonilla Caicedo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 11.143.877.390 ID 8922393, miembro activo de Consultorios Jurídicos de la Pontificia Universidad Javeriana, como apoderada sustituta de la señora Divaira Yusnair Samboni Valencia, en los términos y para los fines del memorial conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CALI**

La presente providencia se notifica en estado electrónico No 149 DE 14/12/2020

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020

EYCA